

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-150/2022

**ACTOR:** JESÚS ESTRADA  
FERREIRO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SINALOA

**MAGISTRADA PONENTE:**  
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** ALEJANDRO TORRES  
ALBARRÁN<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, a veintinueve de septiembre de dos mil veintidós.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa<sup>2</sup> en el juicio TESIN-JDP-14/2022.

**Palabras clave:** *“juicio político”, “competencia formal y material”.*

## **ANTECEDENTES**

De los hechos expuestos en la demanda y de los hechos notorios<sup>3</sup> se desprenden los siguientes antecedentes:

**1. Solicitudes de Declaratoria de Procedencia.** El 2 y 6 de junio de la presente anualidad, la Titular de la Fiscalía General del Estado

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Citlalli Lucía Mejía Díaz y Luis Alberto Aguilar Corona.

<sup>2</sup> En lo sucesivo Tribunal local, autoridad responsable, Tribunal responsable.

<sup>3</sup> Que obran en el expediente SG-JDC-121/2022, del índice de esta Sala.

de Sinaloa solicitó al H. Congreso del Estado<sup>4</sup> la instauración del procedimiento de declaración de procedencia contra Jesús Estrada Ferreiro, Presidente municipal de Culiacán, por su probable responsabilidad en la comisión de diversos delitos.

**2. Solicitud de licencia.** El 6 de junio, Jesús Estrada Ferreiro solicitó al cabildo de Culiacán licencia por 6 meses para separarse del cargo, la cual le fue concedida el mismo día ocupando temporalmente dicho cargo María del Rosario Valdez Páez, quien fungía como Síndica Procuradora.<sup>5</sup>

**3. Declaración de procedencia. Acuerdos 72 y 73.** El 10 de junio el Congreso del estado emitió acuerdos en los que determinó que había lugar a proceder contra el inculpado, en los siguientes términos:

- -En el acuerdo número 72 declaró que ha lugar a proceder legalmente en su contra conforme a la carpeta de investigación CLN/UETC/003935/2022/CI y su acumulada.
- -En el acuerdo número 73 declaró que ha lugar a proceder legalmente en su contra conforme a la carpeta de investigación FGE/FECC/002/2022/CI de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la Fiscalía.

En ambos acuerdos, y a manera de consecuencia, se declaró insubsistente su fuero constitucional, se ordenó su separación del cargo de Presidente Municipal de Culiacán, Sinaloa, y se declaró vacante el referido cargo.

**4. Nombramiento de presidente Municipal sustituto. Acuerdo 74.** El mismo día, ante la vacancia previamente decretada, el Congreso designó como presidente Municipal sustituto a Juan de Dios Gámez Mendivil, para ocupar el cargo desde la respectiva toma de protesta y hasta el día 31 de octubre de 2024, fecha en

---

<sup>4</sup> En delante Congreso o Congreso estatal.

<sup>5</sup> Tal como lo refirió el Tribunal responsable al resolver el juicio TESIN-JDP-08/2022.

que fenece el ejercicio constitucional de la presente administración municipal.

**5. Juicios de la ciudadanía TESIN-JDP-08, 09, 10, 11, 12 y 13/2022, acumulados.** Mediante la presentación de diversos medios de impugnación el actor impugnó: a) La orden realizada por el Gobernador a la Titular de la Fiscalía para que emitiera las solicitudes de su desafuero al Congreso, b) Las solicitudes de su desafuero realizadas por la Fiscalía al Congreso respecto al cargo de Presidente Municipal de Culiacán, Sinaloa; c) El acuerdo de tramitación de las solicitudes de su desafuero por parte de la JUCOPO, d) El acuerdo de inicio de procedimiento de su desafuero efectuado por la Comisión Instructora; e) El acuerdo número 72; y, f), el acuerdo número 73 emitidos ambos por el Congreso, mediante los cuales declaró insubsistente su fuero constitucional, lo separó del cargo de Presidente Municipal de Culiacán, Sinaloa; y determinó vacante el referido cargo.

Los 6 juicios fueron resueltos de manera acumulada por la autoridad responsable el 1 de junio, en el sentido de desechar el TESIN-JDP-08/2022 al no haberse acreditado la existencia del acto impugnado; y en el resto, el tribunal declaró la improcedencia toda vez que consideró no tenía competencia para conocer de los temas planteados, al ser de índole diversa a la electoral.

**6. Primer juicio de la ciudadanía federal SG-JDC-121/2022.** Inconforme con la anterior, la parte actora impugnó la resolución ante esta Sala, misma que fue resuelta el 4 de agosto posterior en el sentido confirmar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

**7. Recurso de inconformidad ante la Sala Superior.** Inconforme con lo resuelto por esta Sala, Jesús Estrada Ferreiro interpuso

demanda de recurso de reconsideración, mismo que fue registrado con la clave de expediente SUP-REC-379/2022 del índice de la Sala Superior de este Tribunal.

**8. Acuerdo 79 del Pleno del Congreso del Estado de Sinaloa.**

El 29 de junio el Congreso Estatal, erigido como Jurado de Acusación, determinó la existencia de la probable responsabilidad y la formulación de la correspondiente acusación del actor Jesús Estrada Ferreiro ante el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa; además, solicitó como sanción su destitución del cargo como presidente municipal de Culiacán, Sinaloa e inhabilitación para ocupar cargo, empleo o comisión de cualquier naturaleza del servicio público por un período de 6 años.

**9. Juicio de la ciudadanía local.** El 4 de julio de este año, Jesús Estrada Ferreiro presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante esta Sala Regional, mismo que fue reencauzado ante el Tribunal Electoral local en donde fue radicado con el número de expediente TESIN-JDP-14/2022, en contra del referido Acuerdo 79.

El 17 de agosto siguiente, el Tribunal local resolvió el juicio promovido por el hoy actor en el sentido de desecharlo al considerar que no se surtía la competencia material para conocer de la controversia planteada en el medio de impugnación. Dicha determinación que le fue notificada el 19 de agosto posterior.

**10. Segundo Juicio de la ciudadanía federal.** Para controvertir la sentencia del Tribunal local, el 25 de agosto el actor promovió el juicio de la ciudadanía que ahora nos ocupa.

**11. Turno y trámite.** El 1º de septiembre la Magistrada Presidenta Interina de esta Sala determinó integrar el expediente respectivo, registrarlo con la clave SG-JDC-150/2022, y turnarlo a su Ponencia.



Mediante diversos acuerdos radicó en su ponencia el medio de impugnación, lo admitió y determinó cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional correspondiente a la primera circunscripción plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, en la que aduce vulneraciones a sus derechos político-electorales, toda vez que se declaró materialmente incompetente para conocer de la controversia planteada. Lo anterior actualiza el supuesto y entidad sobre los cuales esta Sala Regional ejerce jurisdicción y es competente; con fundamento en la normativa siguiente.

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173; 176, fracción XI.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (en adelante, Ley de Medios): artículos 3, párrafo 2, inciso d); 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b).
- **Acuerdo de la Sala Superior 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se

dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

- **Acuerdo de la Sala Superior 8/2020.** Por el que se confirma el sistema de videoconferencia para la resolución de los medios de impugnación y se determina reanudar la resolución de todos los medios de impugnación.
- **Acuerdo INE/CG329/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.<sup>6</sup>

**SEGUNDO. Procedencia.** Se reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, inciso a); 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

**a) Forma.** El requisito en estudio se cumple porque la demanda se presentó por escrito en el que consta el nombre y firma autógrafa del actor, se identificó la sentencia impugnada y a la autoridad responsable de la misma y, finalmente, se exponen los hechos y agravios que estimó pertinentes.

**b) Oportunidad.** El medio de impugnación satisface el requisito en comento, conforme a lo previsto en los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios, conforme a los cuales, los medios de impugnación previstos en dicha ley deben interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto, o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Ahora bien, en el caso en concreto, se advierte que la sentencia controvertida fue notificada a la parte actora el 19 de agosto

---

<sup>6</sup> Que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veinte de julio de dos mil diecisiete y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

pasado, y el presente juicio se promovió el 25 siguiente, así, considerando que el sábado 20 y domingo 21 de agosto son inhábiles,<sup>7</sup> es evidente que se presentó dentro del plazo de cuatro días, toda vez que el juicio no está relacionado con algún proceso electoral.

**c) Legitimación e interés jurídico.** La parte actora cuenta con legitimación, toda vez que se trata de un ciudadano que promueve por propio derecho que hace valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales en relación con el ejercicio de su cargo.

**e) Definitividad y firmeza.** Este requisito se tiene por satisfecho, pues no se advierte de la legislación electoral de Sinaloa que se deba agotar otro medio de impugnación previo a la interposición del presente juicio de la ciudadanía federal.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y no advertirse causal de improcedencia sobreseimiento previstos en la Ley de Medios, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en el escrito de demanda.

**TERCERA. Estudio de fondo.** A fin de cumplir con el principio de exhaustividad, esta Sala analizará la totalidad de los argumentos que se encuentran en la demanda, sin importar si éstos se encuentran en el apartado de agravios o bien en la narración de los hechos, toda vez que, de la expresión de estos últimos también se pueden deducir agravios.

---

<sup>7</sup> Artículo 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: “En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 14 y 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley”

**Metodología de estudio.** A continuación, se precisa una síntesis de los agravios vertidos en la demanda, no en el orden en el que fueron expuestos, sino que se agruparán por temática e inmediatamente después se les dará contestación.

**Agravios relacionados con la determinación de que los actos primigeniamente impugnados no corresponden a la competencia material del Tribunal responsable.**

El actor sostiene que la sentencia impugnada sólo realiza una narrativa de los derechos fundamentales de los ciudadanos contemplados en la Constitución, sosteniendo que, para la procedencia del medio de impugnación se requiere que el acto de autoridad sea materialmente electoral y que tenga una afectación personal, cierta, directa e inmediata; sin embargo, de haber tenido la voluntad de aplicar la norma constitucional y convencional en la materia, habría identificado que el acto del Congreso es formal y materialmente electoral, porque violentó su derecho de ser votado en la vertiente de desempeño del cargo de presidente municipal con la libertad y efectividad para el cual fue electo.

Considera que el tribunal local sí tenía competencia y la obligación de analizar los actos del Congreso local y que deliberadamente lo omitió con la finalidad de dejar subsistente la propuesta de inhabilitación para ocupar un nuevo cargo por el periodo de 6 años.

Afirma que los derechos humanos, como lo es el derecho a ser votado, al ser de rango constitucional es obligatorio para las autoridades velarlo y vigilar su cumplimiento.

Considera equivocada la afirmación del tribunal local cuando sostiene que lo resuelto por el Congreso Estatal carece de vinculación con sus derechos político-electorales, toda vez que es mediante el acuerdo 79 se solicita su destitución para el cargo para

el que fue reelecto y su inhabilitación para no ocupar otro cargo público durante 6 años. Petición que es inconstitucional, abusiva, arbitraria y que no cumple con el principio de taxatividad.

Sostiene que la sentencia no está fundada ni motivada cuando afirma que el acuerdo impugnado no lesiona sus derechos político-electorales; lo anterior considerando que el poder judicial del estado está bajo las órdenes del gobernador —tal como el Congreso— entonces únicamente ratificará la solicitud del Congreso, lesionando con ello su derecho a ocupar el cargo.

También argumenta que cobra aplicación la jurisprudencia 2/2022 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, así como la acción de inconstitucionalidad 62/2022 y acumulada, en la que la Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidó diversas disposiciones de la Ley de Medios, que obstaculizaban que los órganos jurisdiccionales conocieran de actos del Congreso, lo que favoreció el derecho de defensa de cualquier persona (inclusive diputados y senadores) en contra de actos formalmente parlamentarios, pero materialmente violatorios de derechos electorales.

Finalmente solicita que esta Sala someta a control constitucional el acto formal y materialmente electoral realizado por el Congreso Estatal, precisando que no somete a jurisdicción de esta Sala la facultad que tiene el Congreso de Sinaloa para realizar un “juicio político” en contra de los servidores públicos, sino el contenido del acuerdo 79 dictado en el expediente JP/002/2022.

**Respuesta.** Esta Sala considera que los agravios son **infundados** porque como, lo sostuvo el Tribunal local, el contenido del Acuerdo 79 emitido por el Congreso de Sinaloa no recae en la competencia de la materia electoral como enseguida se explica.

Los puntos del acuerdo 79 que son materia de la controversia, son del tenor siguiente:

**“El H. Congreso de Estado Libre y Soberano de Sinaloa representado por su Sexagésima Cuarta Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente,**

**ACUERDO NÚMERO: 79**

**PRIMERO.** En relación a la solicitud de recusación y declaratoria de incompetencia, planteada por el denunciado C. Jesús Estrada Ferreiro, desde su escrito de fecha 9 de mayo del año en curso, y reiterada comparecencia de esa misma fecha, dicha solicitud resulta infundada, por tanto la Comisión Instructora es objetiva y subjetivamente competente para conocer y tramitar el presente procedimiento de Juicio Político JP/002/2022, conforme a los motivos y fundamentos establecidos en los considerandos del presente dictamen.

**SEGUNDO.** En relación con la solicitud de sobreseimiento del procedimiento de Juicio Político JP/002/2022, planteada por el denunciado C. Jesús Estrada Ferreiro, en su escrito de fecha 5 de mayo y reiterada en su escrito de contestación de denuncia presentada en su contra y comparecencia, ambas de fecha 9 de mayo, dicha causal resulta infundada, por las razones y fundamentos descritas en los considerandos de este dictamen.

**TERCERO.** Con fundamento en lo previsto en los artículos 130, 131, 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y del 7° al 31 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, y en atención a las conclusiones acusatorias vertidas por la Comisión Instructora del H. Congreso de Sinaloa, este Pleno estima procedente declarar:

I. Que atento a lo dispuesto por el artículo 20, fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, **está legalmente comprobada la conducta con relación a los hechos materia de la denuncia interpuesta** por las denunciantes el 24 de marzo de 2022, en contra de Jesús Estrada Ferreiro, en su carácter de presidente municipal del H. Ayuntamiento de Culiacán, **en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o su buen despacho**, ello en relación con el artículo 9 de la misma ley.

II. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20, fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, **queda acreditada la existencia de la probable responsabilidad del denunciado C. Jesús Estrada Ferreiro**, en su carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Culiacán, conforme todas las actuaciones contenidas en el expediente de juicio político JP/002/2022.

III. Asimismo, conforme a lo establecido en los artículos 134, párrafo tercero de la Constitución Política de Estado de Sinaloa; 12 y 20, fracción III y 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, se **solicita se imponga como**

**sanción la destitución del cargo al C. Jesús Estrada Ferreiro como Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Culiacán; y asimismo, la inhabilitación para ocupar el cargo, empleo o comisión del cualquier naturaleza en el servicio público por un periodo de seis años, en proporción a la conducta desplegada.**

IV. Con fundamento en los artículos 13, 20, fracción IV y 24 del Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, **es procedente formular acusación correspondiente ante el Honorable Supremo Tribunal de Justicia**, debiéndose acompañar las actuaciones practicadas y, para tal efecto, se designa la Comisión de Acusación por los integrantes siguientes:

1. Diputado César Ismael Guerrero Alarcón;
2. Diputada Gloria Himelda Félix Niebla; y,
3. Diputado Adolfo Beltrán Corrales.

**CUARTO.** Notifíquese a las denunciantes y al denunciado el presente acuerdo.

#### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Se emite el presente acuerdo por el Pleno del H. Congreso del Estado de Sinaloa, erigido en Jurado de Acusación.

**SEGUNDO.** El presente acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Pleno del H. Congreso del Estado de Sinaloa.

**TERCERO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", para los efectos de máxima publicidad y transparencia.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán de Rosales, Sinaloa, a los veintinueve días del mes de junio del año dos mil veintidós."

Ahora bien, es cierto que el tribunal responsable declaró que tenía competencia formal para conocer el juicio promovido contra dichos puntos de acuerdo —porque la parte actora manifestó que el acto impugnado vulneraba sus derechos político-electorales en su vertiente de ocupar el acto para el que fue electo—: sin embargo, también lo es que, por otra parte, sostuvo que no se actualizaba su competencia material, porque el acto impugnado escapaba a la materia electoral, siendo esta segunda determinación, la que es confrontada por la parte actora como se advierte de la lectura de sus agravios.

A juicio de esta autoridad judicial, es correcta la conclusión a la que arribó el Tribunal responsable pues ésta encuentra asidero legal si se toma en cuenta que la determinación materia de la controversia de origen deriva de un procedimiento y del ejercicio de facultades ajenas a la materia electoral.

En efecto, para concluir lo anterior, hay que tomar en cuenta que, conforme a lo previsto en los artículos 132 y 134 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, 7, 10 y 13 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de esa entidad federativa pueden ser sujetos de juicio político para sancionar su responsabilidad —entre otros— los presidentes municipales y regidores de los ayuntamientos.

El juicio político procederá por las siguientes causas:

- La violación grave a disposición expresa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de la del Estado, o de las leyes que de ellas emanen;
- El manejo indebido de fondos y recursos del Estado o de la Federación;
- Los ataques a la libertad de sufragio;
- Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;
- La usurpación de atribuciones;
- Cualquier infracción a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la del Estado, a las leyes federales o locales, cuando cause perjuicios graves a la Federación, al Estado, a los Municipios, a la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;
- Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la administración pública federal, estatal o municipal y a las leyes que determinen el manejo de sus recursos económicos.



En el procedimiento relativo al Juicio Político, el Congreso del Estado fungirá como Jurado de Acusación y el Supremo Tribunal de Justicia como Jurado de Sentencia.

De esa forma, corresponde al Congreso del Estado, por mayoría de los diputados presentes y erigidos en Jurado de Acusación, resolver si ha lugar, o no, a formular acusación. Si procediere presentar ésta, el servidor público quedará separado de su cargo.

Por otra parte, formulada en su caso la acusación, corresponde al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, constituido en Jurado de Sentencia, resolver, en definitiva, en cuyo caso, la sentencia condenatoria impondrá como sanción la destitución del servidor público y su inhabilitación desde uno y hasta veinte años para ocupar cargo, empleo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública.

Si la sentencia es absolutoria, el acusado continuará en el ejercicio de sus funciones.

Cabe señalar que, conforme a la constitución y la ley de la materia, el juicio se desarrolla a través de un procedimiento en el que se observan las garantías de audiencia y defensa del imputado — acorde a lo establecido en los artículos 13 a 29 de la Ley de Responsabilidades local, y que acorde a la misma normativa local, no procede recurso legal alguno en contra la acusación del Congreso ni contra la sentencia del Pleno del Supremo Tribunal.

Como se ve, dicho procedimiento tiene por objeto determinar la existencia de faltas expresamente previstas en la ley de la materia, la responsabilidad de los servidores públicos imputados —con independencia de que ejerzan cargos de elección popular— y, en

su caso, la imposición de las sanciones correlativas —destitución e inhabilitación de uno a veinte años.

En ese sentido, corresponde al Congreso determinar si ha lugar o no a acusar al funcionario público, a fin de que éste sea sometido a la jurisdicción del Supremo Tribunal de Justicia, siendo destitución del cargo y la inhabilitación para ejercer cargo, empleo o comisión —*incluso los de elección popular*— una consecuencia prevista en la propia Constitución local y la ley de la materia, pero derivada de un acto jurídico que formalmente es de naturaleza legislativa, y **materialmente corresponde a un procedimiento enmarcado en el denominado derecho procesal constitucional que en este caso está vinculado a la materia de las responsabilidades administrativas.**

Así, a través de este procedimiento la Constitución local, se confiere al Congreso la facultad de determinar si el servidor público debe ser sometido a un procedimiento de responsabilidad administrativa con motivo de la comisión de alguna de las hipótesis expresamente establecidas en la ley de responsabilidades de los servidores públicos local.

Planteada la acusación y agotar las formalidades establecidas en la ley para el trámite y sustanciación del juicio político, será responsabilidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, resolver en definitiva si se acredita o no la infracción denunciada, así como la responsabilidad del imputado y, en su caso, determinar la destitución del servidor y el plazo por el que quedará inhabilitado para para ocupar cargo, empleo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública.

De lo anterior se advierte que la acusación y la separación de cargo de un servidor público por una parte el Congreso del Estado; así como la posibilidad de que, entre otros, los servidores públicos que

ostentan cargos de elección popular (Gobernador, diputados o presidentes municipales) mediante resolución del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia puedan ser destituidos de sus funciones e inhabilitados con motivo de la comisión de actos configurativos infracción administrativa, son facultades que al Congreso del Estado y al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia les confiere la normativa aplicable dentro del procedimiento de juicio político.

Asimismo, que el ejercicio de esas facultades **no implica, per se, una violación a sus derechos políticos electorales**, toda vez que derivan de la implementación de medidas o consecuencias emanadas de un procedimiento que **materialmente escapa a la jurisdicción electoral** pues, se insiste, derivan un procedimiento de responsabilidad administrativa que, en todo caso, ese tipo de actos y resoluciones, a falta de vía ordinaria local, pueden ser controvertidos a través de los recursos y medios de impugnación extraordinarios establecidos para someterlos al control de legalidad y constitucionalidad ante los órganos jurisdiccionales de la materia de que se trate, de ahí lo infundado de los agravios que en este apartado se examinan.

No se omite señalar que el estudio de los presentes agravios se lleva a cabo en consonancia con el contenido de la tesis de Jurisprudencia 2/2022 de rubro: “ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA”, dictada por la Sala Superior de este Tribunal, de la que se desprende la obligación de analizar si efectivamente, el acto impugnado impacta en la esfera político electoral de la ciudadanía, lo que en la especie no ocurre.

Además, dicho criterio es coincidente con el contenido en la Jurisprudencia 16/2013<sup>8</sup> del que se desprende que el sistema de medios de impugnación para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de naturaleza electoral y que se prevén diversos ámbitos de responsabilidad de los servidores públicos, entre los cuales se encuentra la responsabilidad administrativa por los actos u omisiones que afecten el desempeño del cargo. En ese contexto, las sanciones administrativas por responsabilidad en el desempeño de las funciones, no son de carácter electoral, por lo que no pueden ser controvertidas a través de los medios de impugnación en la materia.

Toda vez que esta Sala ha concluido que el acto primigeniamente impugnado no es materialmente electoral, no ha lugar a someter a control constitucional el acto realizado por el Congreso Estatal, como lo solicita el promovente.

**Agravios relativos al contenido de los Acuerdos 72 y 73 en los que el Congreso del estado aprobó proceder penalmente en contra del actor, dejó insubsistente su fuero constitucional y declaró vacante el cargo de Presidente Municipal de Culiacán.**

Considera que los encargados de sustanciar el juicio político y de procedencia, abusan de su autoridad, se exceden en sus facultades cobijándose en su soberanía, lo que le genera una afectación cierta y directa al derecho de libre ejercicio de su cargo.

Al declarar la improcedencia del juicio intentado, omitió pronunciarse sobre la licencia solicitada, el nombramiento de la

---

<sup>8</sup> RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. LAS SANCIONES IMPUESTAS EN ESOS PROCEDIMIENTOS, NO SON DE NATURALEZA ELECTORAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 70 y 71.

presidenta provisional y la declaración de vacancia del cargo de presidente municipal lo que lesiona sus derechos al debido proceso y acceso a la justicia.

Desde su óptica, no debió declararse la vacancia puesto que el cargo estaba ocupado por la presidenta provisional que el propio ayuntamiento tuvo a bien designar una vez que él solicitó licencia al cargo de presidente municipal.

**Respuesta:** Los agravios devienen **inoperantes** en virtud de que constituyen alegaciones encaminadas a controvertir actos diversos al aquí impugnado, que es el Acuerdo 79 dictado por el Congreso del Estado de Sinaloa que se refiere al juicio político seguido en su contra, mientras que aquellos, están vinculados a procedimientos de distinta naturaleza (procedimientos de declaración de procedencia).

Además de lo anterior, lo relativo a los acuerdos 72 y 73 ya fue objeto de estudio por esta autoridad jurisdicciones; esto es, los mencionados acuerdos fueron controvertidos ante la instancia local mediante el juicio de clave TESIN-JDP-08/2022 y acumulados, que los declaró improcedentes al considerar que los actos escapaban del conocimiento de la materia electoral; asimismo, dicha resolución fue a su vez impugnada ante esta Sala Regional en el SG-JDC-121/2022, en el cual se determinó confirmar la improcedencia al no actualizarse la competencia material.

Cabe resaltar, que dicha resolución también fue impugnada ante la Sala Superior de este Tribunal, tal como se narró en los antecedentes, y a la fecha en la que se dicta la presente sentencia no ha sido resuelta.

**Agravios relativos al nombramiento del Presidente sustituto mediante Acuerdo 74, emitido por el Congreso del Estado de Sinaloa.**

Dada la vacancia decretada mediante los acuerdos 72 y 73, mediante acuerdo número 74 el Congreso del estado nombró como Presidente Municipal sustituto de Culiacán, Sinaloa a Juan de Dios Gámez Mendívil, para ejercer el cargo a partir de su toma de protesta hasta el treinta y uno de octubre de 2024, fecha en que fenece el ejercicio constitucional de la presente administración municipal, lo que el actor considera le causa agravio, toda vez que dicho nombramiento se realizó de manera ilegal en franca violación a sus derechos de acceso al cargo para el periodo para el que fue electo.

Por lo que, de ser absuelto, no podría reincorporarse a su cargo como lo prevé la propia Constitución local.

**Respuesta.** Devienen igualmente **inoperantes** los agravios expuestos, toda vez que, desde el SG-JDC-121/2022, quedó fijada la postura de esta Sala en cuanto al acuerdo 74.

En efecto, de los hechos notorios que se desprenden del juicio en cita, esta Sala advierte que en aquel momento el acto controvertido fue el juicio TESIN-JDP-08/2022 y sus acumulados, en los cuales se encontraba impugnado el contenido de los acuerdos 72 y 73.

Al presentar la demanda ante esta instancia federal en contra del referido libelo, esta Sala advirtió que el actor argumentó que el Congreso de Sinaloa, con posterioridad a declarar vacante la Presidencia municipal del Ayuntamiento de Culiacán, nombró a otra persona para ocupar ese cargo en forma sustituta, lo cual fue materia del referido acuerdo 74.

Sin embargo, esta Sala también resaltó que dicha determinación podría obedecer a la necesidad de garantizar el correcto funcionamiento del Ayuntamiento, **ello sin prejuzgar, dado que no constituía el acto ahí impugnado**; finalmente esta Sala sostuvo que la designación de un presidente sustituto no extingue el derecho sustantivo del actor para **reincorporarse** a la función, si así lo desea el servidor público, en caso de que el procedimiento seguido en su contra concluyera con sentencia absolutoria,<sup>9</sup> siempre y cuando ello ocurriera dentro del periodo para el que fue electo.

La inoperancia deviene toda vez que, esta autoridad jurisdiccional dejó clara su postura respecto al tema en el juicio citado, mismo que actualmente se encuentra sub judice ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

**Agravios encaminados a evidenciar las irregularidades en el proceso llevado a cabo por el Congreso del Estado de Sinaloa.**

La parte actora sostiene que el Congreso del Estado y su Comisión instructora han cometido una serie de violaciones sistemáticas, haciendo del proceso instaurado en su contra un mero acto de simulación toda vez que no cometió delito alguno estima lo anterior en virtud de que la presentación de diversas controversias constitucionales ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>7</sup> es una facultad otorgada legalmente a los ayuntamientos. Situación con la que estuvo en desacuerdo el titular ejecutivo estatal y por la cual comenzó una persecución política.

-Sostiene que las notificaciones de los procesos instaurados en su contra en los expedientes JP/002/2022 y JP/004/2022 (*sic*) se

---

<sup>9</sup> En similares términos se pronunció la Sala Superior de este Tribunal al resolver del SUP-JDC-921/2017.

hicieron de manera incorrecta, toda vez que dolosamente no se le entregó la documentación completa para estar en aptitud de defenderse.

-Afirma que los diputados que participaron en la emisión y aprobación de la reforma a la Ley de Seguridad Pública debieron excusarse de conocer el juicio de procedencia instaurado en su contra, toda vez que ello generó un conflicto de intereses. Además, Rechazaron recusarse; en ambos casos se omitió resolver en el plazo que marca la ley.

-Considera que las demandas presentadas en su contra no fueron formuladas por los denunciados sino por propio personal del Congreso, con lo que se violenta el principio de imparcialidad.

-No se reunieron los requisitos legales para darle trámite al juicio político JP/002/2022.

-El secretario del Congreso, la Comisión de puntos constitucionales, la comisión instructora y el Pleno, establecieron que la carga de la prueba para acreditar su inocencia recaía en él, vulnerando gravemente sus derechos humanos.

-No se ratificó la denuncia ante el Secretario General del Congreso, se afirma lo anterior porque no consta dicha documental en el expediente de mérito.

-Diversas pruebas del expediente fueron obtenidas de manera ilícita, por lo que considera no deben tomarse en cuenta sino declararlas nulas.

-Hubo emplazamientos fuera del plazo legal.



-Se violentaron las formalidades establecidas para el desahogo de las pruebas testimoniales.

-Las pruebas que él ofreció y aportó al procedimiento no fueron valoradas en el dictamen de conclusiones, solo se afirma de manera dogmática que no favorecen a sus intereses de defensa sin mayor fundamentación ni motivación.

-En el desahogo de las audiencias tampoco se respetaron las formalidades.

-No se resolvió su solicitud de acumulación de los expedientes.

Todo lo anterior violentó su garantía constitucional del debido proceso.

Estima que en la demanda del juicio primigenio se encuentran las pruebas de las violaciones a sus derechos político-electorales cometidas por las referidas autoridades y que el tribunal local lo dejó en estado de indefensión al declararse incompetente, toda vez que la integración del expediente JP/002/2022 está plagada de irregularidades y se hace un ejercicio abusivo de un derecho por parte de los integrantes de la legislatura LXIV en su perjuicio.

También sostiene que no ha cometido ningún delito y que las acusaciones que pesan en su contra no son más que una serie desafortunadas imputaciones sin sustento con la intención de perjudicarlo y de privarlo de cargo para el cual fue legítimamente electo.

**Respuesta:** Los agravios son **inoperantes** porque además de que, con ellos no se controvierten las razones que sustentan la resolución reclamada, las violaciones al procedimiento establecido

en la ley para llevar a cabo el juicio de procedencia, penden de aspectos que han sido desestimados, es decir, como ya quedó precisado en el estudio que antecede, el acuerdo primigeniamente impugnado constituye una determinación que en el ejercicio de las facultades político-administrativas dictó el Congreso del Estado de Sinaloa, por la aplicación de normas en materia de responsabilidades administrativas que no es revisable en la instancia electoral, por lo que tampoco lo son las posibles violaciones que se hayan suscitado durante el desarrollo del mismo.

Apoya lo anterior, las tesis jurisprudenciales sustentadas por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”<sup>10</sup>; “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA”<sup>11</sup>; y, La tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS”<sup>12</sup>

Así como la jurisprudencia<sup>13</sup> de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO

---

<sup>10</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 731, así como en la página 731, número de registro 159947.

<sup>11</sup> 15 Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 1138, número de registro 178786.

<sup>12</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, página 447, así como en la página 731, número de registro 164181.

<sup>13</sup> Registro 178784, publicada en la página 1154, Tomo XXI, abril de 2005, Materia Común, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS. Si de lo alegado en un concepto de violación se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros conceptos de violación que fueron anteriormente desestimados en la misma ejecutoria, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho concepto se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos.”

**Agravios que tienen que ver con la presunta persecución política de la que ha sido objeto.**

Afirma el actor que fue por orden del Gobernador a la Titular de la Fiscalía que se emitieron las solicitudes de su desafuero al Congreso.

Que las diferentes querellas y/o denunciadas presentadas por diversos ciudadanos y ciudadanas por la supuesta comisión de los delitos de discriminación, abuso de autoridad, ejercicio indebido del servicio público y desempeño irregular de la función pública por parte del actor, fueron orquestadas por el ejecutivo estatal por medio de su Secretario de Gobierno, a modo de represalias, toda vez que no se sometió a sus pretensiones y respecto del manejo de los recursos del municipio ni cedió a desistirse de las controversias Constitucionales presentadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sostiene que tal como la Fiscalía estatal y el Congreso de Sonora están a merced del gobernador, también lo está el poder judicial estatal, que las solicitudes de destitución e inhabilitación — contenidas en el Acuerdo 79—, sólo serán ratificadas por este último, considera que es un plan armando y articulado para

separarlo del cargo para el cual fue electo hasta 2024 y para privarlo de participar en la vida pública durante los próximos 6 años, lo que evidente es violatorio de su espera de derechos político-electorales.

A su juicio resulta inadmisibile que el tanto la responsable se declare incompetente y que un juez de distrito resuelva que un juicio político no admite recurso alguno, lo que sólo encuentra explicación si son órdenes de gobernador, quien tiene familia y otras personas a su servicio infiltradas en dichos órganos.

**Respuesta.** Los agravios son **inoperantes** toda vez que, además de que penden de la procedencia de agravios previamente desestimados —los relativos a la determinación de incompetencia material sostenida por el Tribunal local— constituyen afirmaciones subjetivas que carecen de sustento jurídico o bien no se pueden corroborar mediante constancia o medio probatoria alguno que obre agregado al expediente, por lo que esta autoridad jurisdiccional está imposibilitada para tomarlos en cuenta en la emisión del fallo correspondiente.

Para robustecer lo anterior resulta orientadora por su contenido la tesis, que reza:

“AGRAVIOS INOPERANTES. Cuando el recurrente en sus agravios alega meras apreciaciones subjetivas y no combaten los fundamentos y consideraciones legales contenidos en la resolución sujeta a revisión, tales alegaciones no pueden tomarse en consideración y resultan inoperantes para impugnar la resolución recurrida, misma que procede confirmarse”.<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> 13 De registro 230921, la cual aparece visible en la página 80 del Tomo I, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1988, relativo a la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación.

Al haber quedado de manifiesto que el acto reclamado en el medio de impugnación constituye una determinación en el ejercicio de las facultades político-administrativas del Congreso del Estado de Sinaloa y que será el Supremo Tribunal del Estado de Sinaloa el que decida el cauce legal del expediente remitido, derivado de la aplicación de normas en materia de responsabilidades administrativas, lo conducente es confirmar la improcedencia decretada por la autoridad responsable.<sup>15</sup>

Por lo antes expuesto esta Sala Regional

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

**NOTIFÍQUESE** por oficio al Congreso del Estado de Sinaloa, y a las partes en términos de ley; comuníquese a la Sala Superior de este Tribunal conforme a lo previsto en el Acuerdo General 3/2015; y, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada Presidenta Interina Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

---

<sup>15</sup> En similares términos se pronunció la Sala Superior al resolver los SUP-JDC-34/2011 y SUP-JDC-95/2017 y SUP-REC-1390/2017.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*